



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 18-01-2017 10:30:34

Al Contestar Cite Este No.:2017EE3300 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/KATHERINE LOPEZ.

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUC

000101

Señora
KATHERINE LOPEZ
TERCERO INTERVINIENTE
Calle 47 No 86 18 Sur
Ciudad

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201501750

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2086 del 16 de Diciembre de 2016 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

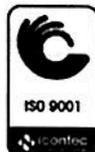
Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (4) folios-Exp. No 201501750
Proyecto: Julio César Lozano

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2086 de fecha 10 DIC 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201501750, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0176 del 01 de abril de 2016, sancionó al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, equivalente a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.447.270,00), por la infracción al artículo 3º numeral 3º (seguridad), del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en armonía jurídica con la Resolución 13347 de 1991, artículo 1º. Numerales 3º y 5º.

La mencionada resolución sancionatoria fue notificada personalmente el día 14 de abril de 2016 al doctor ENRIQUE QUECAN GARZON en su calidad de apoderado judicial del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E y dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2016ER30165 del 28/04/2016.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 0432 del 01 de junio de 2016, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer en todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El doctor ENRIQUE QUECAN GARZON en su calidad de apoderado judicial del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que el acto administrativo se presume legal pero que en su expedición encuentra deficiencia en la integración de los elementos del mismo, indispensable para su plena validez y eficacia.

Continuación de la Resolución No. **- 2086** de fecha **16 DIC 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501750, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Señala el recurrente que este Despacho carece de competencia para tasar y fijar el valor de la multa y que no le ha sido asignada la función de adelantar investigaciones administrativas tendientes a sancionar; que el Alcalde no tiene delegada la competencia para asignar funciones a las entidades Distritales, por cuanto la misma radica en el Concejo Distrital y/o en la Ley emanada del Honorable Congreso de la Republica.

Igualmente aduce que teniendo en cuenta el escrito OAM 035-2016, se puede establecer que la entidad cuenta con un protocolo de seguimiento, en cuanto ocurre un evento adverso, en el caso específico se dio la inmediata intervención de cirugía plástica, se envió reporte del evento adverso, de igual manera se inicia el seguimiento por parte del área de calidad; que el despacho incurre en yerro técnico al interpretar los hechos y los presupuestos de la normatividad pues deduce que la prestadora de servicios no posee los protocolos, ni aplica las medidas encaminadas a reducir el riesgo, lo cual es contrario a la verdad, por lo que se solicita se revoque la decisión sancionatoria.

Continua la defensa señalando que el Despacho incurre en debida aplicación de la norma que considera trasgredida, toda vez que de las pruebas aducidas y las que obran en el proceso, entre ellas la historia clínica del paciente, demuestran que la usuaria recibió los servicios de salud mínimos y calificados, para estabilizar su estado, tal como consta en la documental aportada.

Es concluyente el recurrente en manifestar que no existió una proporcionalidad y razonabilidad en la decisión, objeto de recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental". Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

Dio origen a la presente investigación administrativa la queja presentada por la señora KATHERINE LOPEZ ante la Secretaria Distrital de Salud, solicitando se tomen las medidas pertinentes contra el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E, por cuanto considera fallas en la prestación de los servicios médicos que le fueron brindados durante la cirugía de histerectomía abdominal total ampliada por miomatosis uterina el



Continuación de la Resolución No. 888-2086 de fecha 17 de Julio 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501750, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

día 14 de mayo de 2013, si se tiene en cuenta que luego del procedimiento observó en su abdomen una quemadura de segundo grado causado por una lámpara, sin que le dieran explicación al respecto.

Luego de avocado el conocimiento de la investigación administrativa, se allegaron al expediente diferentes elementos materiales probatorios que dieron lugar a que mediante Auto No.1151 del 4 de septiembre de 2015, se formulara pliego de cargos a la institución investigada, por la presunta infracción a los componentes de oportunidad, seguridad y continuidad en el proceso de atención brindado a la paciente KATHERIN LOPEZ, habiéndose presentado los correspondientes descargos por parte de su apoderado judicial, doctor ENRIQUE QUECAN GARZON, dando lugar a que mediante Resolución No. 0176 del 01 de abril de 2016 se profiriera sanción con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, equivalente a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.447.270,00), por la infracción a la característica de seguridad y se exoneró respecto a la oportunidad y continuidad pregonado en el pliego de cargos. Decisión sancionatoria que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

De otra parte, muy por el contrario a lo afirmado por la defensa del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, se han respetado las garantías constitucionales y legales al debido proceso, defensa y principio de contradicción en el curso del expediente, toda vez que la investigada ha tenido las oportunidades procesales para desvirtuar los supuestos de hecho de no responsabilidad en los hechos investigados, verbigracia, descargos, solicitud de práctica de pruebas y el recurso que es objeto de estudio.

Ahora bien, respecto a la falta de competencia de este Ente de Control y la ausencia de norma que lo faculte para adoptar resoluciones sancionatorias por fallas en la prestación de los servicios de salud por parte de las instituciones en salud, debe este Despacho precisar al recurrente que el Artículo 365 de la Constitución Nacional, consagra que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso el Estado mantendrá, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

A su turno, la Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 12 literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:



Continuación de la Resolución No. **2086** de fecha **18 DIC 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501750, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

q) *cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o Código sanitario Nacional y su reglamentación y.*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las Instituciones que prestan servicios de salud.*

Igualmente, la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, en su artículo 176 numeral 4°, dispone:

Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

.. la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes

Cabe resaltar en el caso que ocupa la atención del Despacho, que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. mediante el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., radica en cabeza de la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, las funciones de:

ARTÍCULO 20º. SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. *Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:*

- 1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
- 2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
- 3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento*

Es muy clara la normatividad que nos precede sobre la competencia y facultad sancionatoria de este Despacho en relación a las fallas en la prestación de los servicios de salud, ejercicio ilegal de las profesiones de salud, fallas higiénico sanitarias y fallas técnico administrativas, vigilancia del patrimonio de las entidades sin ánimo de lucro del sector salud cuyo patrimonio sea igual o superior a 250 salarios mínimos legales vigentes, acorde con el Decreto 560 de 1991 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen y que sean de competencia de la Dirección dentro del Distrito



Continuación de la Resolución No. **4816** de fecha **15 DIC 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501750, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Capital, como bien lo determinan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C

Así las cosas, si bien este Despacho respeta los planteamientos esbozados por el doctor ENRIQUE QUECAN GARZÓN, en su calidad de apoderado del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, sobre la falta de competencia sancionatoria de este Ente de Control, no los comparte como quiera que está facultad no riñe con la Constitución y la Ley, como lo pregona el recurrente.

De tal suerte, que realmente las actuaciones de vigilancia y control son aquellas en las cuales las autoridades actúan con poder de mando, por medio de órdenes, prohibiciones o sanciones, son actos de servicio público, que están destinados a satisfacer una necesidad de interés general, como es garantizar la calidad en la prestación del servicio público de salud a la comunidad y son esencialmente actos discrecionales de la administración por lo cual deben ejercerse directamente.

De otro lado, trasladándonos a los medios probatorios allegados legalmente a la investigación, tenemos que el día 14 de mayo de 2013 ingresó al Hospital Occidente de Kennedy la paciente KATHERINE LÓPEZ por dolor en hipogástrico y hemorragia uterina anormal, es programada para histerectomía abdominal total ampliada por miomatosis uterina, y llevada a salas de cirugía con diagnóstico de ingreso: hemorragia uterina anormal, miomatosis uterina; a las 10:50 horas se le practicó histerectomía total, describiendo una complicación y/o evento adverso reportado: quemadura piel parcial abdominal aproximadamente 6 centímetros circular, advertida desde antes de realizar incisión en piel posiblemente al utilizar electro bisturí o probablemente secundaria a contacto con la lámpara cielítica.

En virtud de lo anterior el día 15 de mayo de 2013 es valorada la usuaria por cirugía plástica, paciente con quemadura de II grado, profunda en zona de epidermólisis de condición limpia en manejo con Rifocin spray; del 17 de mayo de 2013 al 20 de mayo de 2013 se le realizan las curaciones y continua manejo.

Así mismo, es enfático el apoderado judicial del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E en pregonar que teniendo en cuenta el escrito OAM 035 – 2016, se puede establecer que la entidad cuenta con un protocolo de seguimiento, en cuanto ocurre un evento adverso. En el caso específico se dio la inmediata intervención de cirugía plástica, se envió reporte del evento adverso y de igualmente se dio inicio al seguimiento por parte del área de calidad y que es necesario tener en cuenta que el evento adverso ha sido definido por la Resolución 4816 del 27 de noviembre de 2008, como el daño no intencionado al paciente que ocurre como consecuencia de la utilización de un dispositivo médico, el cual de conformidad con la prueba documental

Continuación de la Resolución No. 2086 de fecha 16 DIC 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501750, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

fue resarcido por la entidad a través del cirugía de cirugía plástica, por lo que solicita que se revoque la Resolución No. 0176 del 01 de abril de 2016.

Si bien es cierto se enuncian y se allegan como pruebas documentales algunos señalamientos del escrito OAM 035-2016 en el que se hace un análisis del evento adverso en comento, también lo es que no se aportan las descripciones o registros secuenciales y cronológicos en el que dé cuenta del manejo de los cuidados y la seguridad implementados por el equipo de salud en el proceso de atención a la paciente KATHERINE LÓPEZ, lo que dilucida sin lugar a equívocos que no se cumplieron los procesos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en dicho procedimiento, toda vez que es indiscutible y se encuentra probado en el expediente la afectación o quemadura durante su estancia en el centro hospitalario.

Recordemos que la prestadora de servicios de salud no solo debe tener documentados todos los servicios, los procesos, procedimientos, guías y protocolos; estableciendo procedimientos bajo la metodología de medicina basada en evidencia, para determinar el contenido de las guías clínicas de atención y los procesos de atención prioritarios, incluidos en los criterios del estándar de procesos y procedimientos, como bien lo enuncia el apoderado judicial de la investigada en su memorial de descargos y recurso, sino que debe entenderse que este estándar está direccionado no solo a la elaboración de los protocolos y guías, sino que también está orientado específicamente a su cumplimiento por parte del equipo de salud, porque entonces estaríamos frente a una "letra muerta" que no produce ningún efecto.

En este orden tenemos que enunciar que los argumentos expuestos por el doctor ENRIQUE QUECAN GARZÓN en su calidad de apoderado judicial de la institución investigada no logran desvirtuar los cargos imputados a la investigada y no se presentaron nuevos elementos de prueba que permitieran considerar la revocatoria de la resolución impugnada y por ende no encuentra el Despacho medios de convicción que apunten a revocar la decisión recurrida.

Igualmente debe precisarse que contrario a lo afirmado por la defensa, en la decisión recurrida se tuvieron en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad conforme a los lineamientos procedimentales.

De otro lado, teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició en contra del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., y con ocasión de la expedición y entrada en vigencia del Acuerdo No 641 de 2016, del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en el





Continuación de la Resolución No. 16-2086 de fecha 16 DICI 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501750, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

artículo 2º se creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." compuesta por las Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI de Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.", asume las obligaciones del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y a la señora KATHERINE LÓPEZ, en su calidad de tercero interviniente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0176 del 01 de abril de 2016, por medio de la cual se sancionó al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, SUR OCCIDENTE E.S.E, identificada con Nit. 900959048-4 y ubicada en la Calle 9 No. 39-46, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, equivalente a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.447.270,00), conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y a la señora KATHERINE LOPEZ en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

2016

16 DIC 2016

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501750, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 16 DIC 2016

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado y Revisado por: N. De la Ossa/contratista
Aprobado Por: O. Ramos / Jefe Oficina Asesora Jurídica

EXECUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Enrique Quezon Corzo

19.400.438

Bogotá

Apoderado

22/12/16

BOGOTÁ D.C.

QUIEN SE NOTIFICA